



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120106835 DEL 04-10-2019**

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013084 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Concurso Abierto de Méritos para proveer las vacantes definitivas de la planta de personal de dieciocho (18) entidades del orden nacional, dentro de las cuales se encuentra el Ministerio del Trabajo; proceso que se identificó como "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional", para lo cual expidió el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 y No. 20171000000096 del 01 y 14 de junio de 2017 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000000986 del 30 de abril de 2018.

A través de la Resolución No. 20192120020265 del 29 de Marzo de 2019, publicada el 01 de Abril de 2019, se conformó la lista de elegibles para proveer **treinta y un (31) vacantes** del empleo **Inspector de Trabajo y Seguridad Social**, Código **2003**, Grado **13**, identificado con el código OPEC No. **34356**, del Ministerio del Trabajo.

La Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión de los aspirantes que se relacionan a continuación:

POSICIÓN EN LISTA	NOMBRE	JUSTIFICACIÓN
22	DANNY JOSÉ CASTRO NAVARRO	Las funciones que se presentan en los certificados no tienen relación con el cargo"
26	YAHIEL CHAPARRO RONDÓN	Las certificaciones laborales no cumplen con lo establecido en el decreto 1083 de 2015 en el Artículo 2.2.2.3.8 (3. Relación de funciones u obligaciones desempeñadas.)"
27	EDUARD ANDRÉS GONZÁLEZ CANTILLO	La experiencia que adjunta no cumple con lo relacionado en el Artículo 2.2.2.3.7 (experiencia profesional)"
35	RENE ALEXANDER MOSQUERA FRANCO	Las certificaciones laborales no cumplen con lo establecido en el decreto 1083 de 2015 en el Artículo 2.2.2.3.8 (3. Relación de funciones u obligaciones desempeñadas.)"
36	SOLEDAD GONZÁLEZ VARGAS	La experiencia relacionada que posee no es suficiente para cumplir con el requisito del perfil / no aporta título de especialista"
41	BIASNEY SALAS CASTILLA	Las certificaciones laborales no cumplen con lo establecido en el decreto 1083 de 2015 en el Artículo 2.2.2.3.8 (3. Relación de funciones u obligaciones desempeñadas.)"
45	YOLIS CECILIA BARROSO HERRERA	Las certificaciones laborales no cumplen con lo establecido en el decreto 1083 de 2015 en el Artículo 2.2.2.3.8 (3. Relación de funciones u obligaciones desempeñadas.)"

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del Auto No. 20192120013084 del 08 de julio de 2019, otorgándole a los aspirantes enunciados un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013084 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

## **2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

*"(...)*

*a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)*

*c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)*

*h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"*

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

*"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"*

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

## **3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.**

El 16 de julio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico a los aspirantes **DANNY JOSÉ CASTRO NAVARRO, YAHIEL CHAPARRO RONDÓN, EDUARD ANDRÉS GONZÁLEZ CANTILLO, RENE ALEXANDER MOSQUERA FRANCO, SOLEDAD GONZÁLEZ VARGAS, BIASNEY SALAS CASTILLA y YOLIS CECILIA BARROSO HERRERA**, el contenido del Auto No. 20192120013084 del 08 de julio de 2019.

## **4. PRONUNCIAMIENTO DE LA ASPIRANTE.**

**4.1.** Los aspirantes **DANNY JOSÉ CASTRO NAVARRO y YOLIS CECILIA BARROSO HERRERA**, no ejercieron su derecho de defensa y contradicción.

**4.2.** La aspirante **YAHIEL CHAPARRO RONDÓN** ejerció su derecho de defensa y contradicción el 25 de julio de 2019 con escrito radicado en la CNSC bajo el No. 20196000693302 del 25 de julio de 2019, encontrándose en el término definido para tal fin, en los siguientes términos:

*"(...) se extrae que varias de las funciones o actividades certificadas, si bien no son iguales a las establecidas en el Manual de Funciones del Ministerio del Trabajo, si son similares al cargo a proveer, especialmente en lo relacionado con la práctica de visitas, asesoría profesional, proyección de requerimientos e impulso de las vigilancias, más aun que como especialista en Derecho*

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013084 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

*Administrativo Laboral por el magistrado Doctor Rafael Vergara, resultando más que demostrado que ostento el conocimiento y experticia requeridos para el cargo. (...)"*

- 4.3.** El aspirante **EDUARD ANDRÉS GONZÁLEZ CANTILLO** ejerció su derecho de defensa y contradicción el 22 de julio con escrito radicado en la CNSC bajo el número 20196000692582 del 25 de julio de 2019, encontrándose en el término definido para tal fin, en los siguientes términos:

*"(...) desde el inicio del proceso, quedó definida mi condición de ADMITIDO para el cargo aspirado, siendo ello el motivo por el que, a través del mérito, logré superar las diferentes etapas del concurso y obtener una de las vacantes ofrecidas en el pluricitado concurso.*

*Siendo ello así, ruégole (sic) se mantenga mi inclusión dentro de la lista de elegibles y por contera se RECHACE la solicitud de exclusión presentada por el Ministerio del Trabajo, pues claramente se avizora que cumplo con todos y cada uno de los requisitos exigidos, amén de que en especial mi experiencia dentro de la rama judicial, en un cargo de alta responsabilidad y relación constante con los temas del derecho laboral y la seguridad social, como lo es el de Auxiliar Judicial Grado 01 (de Magistrado de la Sala Laboral del T. Superior de B/quilla), me permite ser un profesional idóneo para ocupar el cargo de inspector de trabajo y seguridad social (...)"*

- 4.4.** El aspirante **RENE ALEXANDER MOSQUERA FRANCO** ejerció su derecho de defensa y contradicción el 29 de julio de 2019 con escrito radicado en la CNSC bajo el número 20196000708562 del 31 de julio de 2019, encontrándose en el término definido para tal fin, en los siguientes términos:

*"(...) En aras de ejercer mi derecho a defensa y contradicción contemplado en la Ley 1437 de 2011, anexó certificaciones laborales, con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos para el cargo, solicitando se subsane el objeto de la actuación administrativa y se confirme mi nombre dentro de la lista de aspirantes al cargo, sin que existan más impedimentos para continuar con mi postulación (...)"*

- 4.5.** La aspirante **SOLEDAD GONZÁLEZ VARGAS** ejerció su derecho de defensa y contradicción el 29 de julio de 2019, escrito que fue radicado en la CNSC bajo el número 20196000719792 del 1 de agosto de 2019, encontrándose en el término definido para tal fin, en los siguientes términos:

*"(...) Se encuentra satisfecho el requisito mínimo de experiencia profesional relacionada, por cuanto el certificado aportado al concurso establece un total de 15 meses de experiencia (superior a los 10 meses exigidos en la OPEC) de la suscrita interviniente, en funciones totalmente compatibles, análogas y relacionadas con las funciones del cargo OPEC34356 Inspector de Trabajo y Seguridad Social Grado 13 (...)"*

- 4.6.** El aspirante **BIASNEY SALAS CASTILLA** ejerció su derecho de defensa y contradicción el 16 de julio de 2019 con escrito radicado en la CNSC bajo el número 20196000676332 del 18 de julio de 2019, encontrándose en el término definido para tal fin, en los siguientes términos:

*"(...) En atención a la actuación administrativa con auto 20192120013084 del 08-07-2019, en el cual se inicia una actuación administrativa señalando la experiencia no relaciona funciones u obligaciones desempeñadas (...)"*

## **5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.**

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120013084 del 08 de julio de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por los aspirantes **DANNY JOSÉ CASTRO NAVARRO, YAHIEL CHAPARRO RONDÓN, EDUARD ANDRÉS GONZÁLEZ CANTILLO, RENE ALEXANDER MOSQUERA FRANCO, SOLEDAD GONZÁLEZ VARGAS, BIASNEY SALAS CASTILLA** y **YOLIS CECILIA BARROSO HERRERA**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. 34356 de la Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 y No. 20171000000096 del 01 y 14 de junio de 2017 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000000986 del 30 de abril de 2018, se establecerá

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013084 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

la procedencia de excluir a la aspirante de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

## **6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 34356.**

El empleo denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, perteneciente al Ministerio del Trabajo, identificado con el código OPEC No. 34356, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

**"Propósito principal del empleo:** *Ejecutar acciones de inspección, vigilancia y control en materia de empleo, trabajo y seguridad social en pensiones y riesgos laborales, incluyendo el desarrollo de conciliaciones extrajudiciales laboral en derecho, dentro del territorio de su jurisdicción, con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y convencionales, tanto en el sector público como en el privado.*

**Requisitos de Estudio: Título profesional en:** *disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: -Derecho y Afines -Medicina -Ingeniería Industrial y Afines -Administración -Economía.*

**Título posgrado en la modalidad de especialización en:** *áreas relacionadas con las funciones del empleo.*

*Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley.*

**Requisitos de Experiencia:** *Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada.*

**Alternativa de estudio: Título Profesional en:** *disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: -Derecho y Afines -Medicina -Ingeniería Industrial y Afines -Administración -Economía.*

*Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley.*

**Alternativa de experiencia:** *Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada.*

### **Funciones:**

- 1. Adelantar investigación administrativo laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, en seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.*
- 2. Adelantar investigación administrativa laboral por la ocurrencia de accidentes de trabajo mortales. Adelantar investigación administrativo laboral por el incumplimiento a las disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo y campamentos.*
- 3. Adelantar investigación administrativo laboral por el incumplimiento de las obligaciones y deberes de las administradoras de riesgos laborales en materia de seguridad y salud en el trabajo y riesgos laborales.*
- 4. Realizar la supervisión, inspección y control sobre los integrantes de las juntas de calificación de invalidez por violación a las normas, procedimientos y reglamentación del sistema general de riesgos laborales.*
- 5. Adelantar investigación administrativo laboral por retención de salarios.*
- 6. Adelantar investigación administrativa laboral por negativa a iniciar conversaciones en la etapa de arreglo directo y por la presunta comisión de actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical.*
- 7. Adelantar investigación para el pronunciamiento sobre los despidos de trabajadores que hayan participado en cese de actividades que fuere declarado ilegal.*
- 8. Efectuar inspección, vigilancia y control sobre la actividad de las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado, empresas asociativas de trabajo, empresas de servicios temporales, agencias de gestión y colocación de empleo y bolsas de empleo dentro del marco de su competencia.*
- 9. Adelantar las investigaciones por el uso indebido o injustificado de la figura de "Empleo de Emergencia", incumplimiento de las obligaciones de reporte de la información exigible o reporte de información con inconsistencias.*
- 10. Adelantar averiguaciones preliminares, con el fin de determinar la existencia de méritos para iniciar investigación administrativo laboral.*
- 11. Practicar pruebas para las que haya sido comisionado dentro de las actuaciones administrativas.*
- 12. Ejercer la inspección y vigilancia sobre las asociaciones de pensionados para comprobar el cumplimiento de sus estatutos y régimen legal.*
- 13. Adelantar la investigación cuando no hubiere acuerdo en las objeciones al Reglamento de Trabajo.*
- 14. Atender consultas en materia laboral realizadas por parte de la ciudadanía.*

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013084 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

15. Otorgar autorización para el trabajo de niñas, niños y adolescentes y ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas que lo rigen.
16. Decidir las solicitudes de despido de trabajadoras en estado de embarazo.
17. Adelantar las actuaciones pertinentes que permitan decidir sobre el otorgamiento de la autorización para la terminación de los contratos de trabajo en razón de la limitación del trabajador.
18. Constatar ceses de actividades y levantar acta del mismo.
19. Efectuar la comprobación sobre los turnos especiales de trabajo.
20. Comprobar las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito en los casos previstos en la ley.
21. Exigir al empleador cuando éste unilateralmente modifique las condiciones pactadas en relación con la cuota objeto de deducción o compensación y el plazo para la amortización gradual de la deuda, respecto de préstamos, anticipos, deducciones, retenciones o compensaciones del salario.
22. Ordenar al empleador o al fondo privado de cesantías realizar el pago parcial de cesantías, cuando éstos en el término máximo de cinco (5) días hábiles no hayan efectuado dicho pago.
23. Realizar visita para verificar que el empleador cuente con al menos el 10% de empleados en condición de discapacidad para las certificaciones de Ley.
24. Adelantar las actuaciones pertinentes que permitan decidir sobre la autorización para laborar horas extras.
25. Efectuar el depósito del acta de constitución, de juntas directivas, estatutos y modificaciones de éstos, de las organizaciones sindicales únicamente de primer grado y la remisión inmediata en original al Grupo de Archivo Sindical.
26. Efectuar el depósito de los cambios totales o parciales de las subdirectivas y comités seccionales de las organizaciones sindicales únicamente de primer grado y el envío inmediato en original al Grupo de Archivo Sindical.
27. Efectuar el depósito de las convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales, contratos sindicales, y recibir la denuncia de los tres primeros y remitir inmediatamente al Grupo de Archivo Sindical.
28. Efectuar el depósito de los acuerdos colectivos de negociación del sector público y remitir inmediatamente el original al Grupo de Archivo Sindical y copia a la Dirección de Derechos Fundamentales del Trabajo.
29. Realizar audiencias de conciliación.
30. Elaborar y aprobar las actas de acreencias laborales.
31. Conocer sobre las denuncias presentadas por las víctimas de acoso laboral y conminar preventivamente al empleador para dar aplicación a los mecanismos de prevención de acoso laboral.
32. Actuar como conciliadores en los conflictos rurales entre los propietarios o arrendadores de tierras y los ocupantes de ellas, arrendatarios, aparceros, colonos y similares.
33. Desarrollar programas de asistencia preventiva, que permita capacitar a empleadores y trabajadores sobre las disposiciones legales en materia laboral, empleo, seguridad social en pensiones y riesgos laborales.
34. Promover y efectuar acompañamiento para la suscripción de los acuerdos de mejora.
35. Identificar y adoptar las medidas necesarias para evitar graves perjuicios a la seguridad y conservación de talleres, locales, equipos, maquinarias y elementos básicos y para la ejecución de labores tendientes a la conservación de cultivos, así como el mantenimiento de semovientes, en el caso de que los huelguistas no autoricen el trabajo del personal necesario de estas dependencias.
36. Realizar la inspección, vigilancia y control de los programas de vigilancia epidemiológica, reubicación laboral, programas de salud y seguridad en el trabajo, realización de las evaluaciones médicas ocupacionales de ingreso, periódicas y de retiro y procesos de rehabilitación profesional.
37. Verificar el cumplimiento de las responsabilidades de los empleadores en cuanto a la identificación, evaluación, prevención, intervención y monitoreo permanente de la exposición a los factores de riesgo químico, biológico, físico, ergonómico, ambientales, psicosociales y de seguridad en el trabajo.
38. Atender de manera preferente las querrelas por el incumplimiento de la normatividad laboral respecto de las víctimas del conflicto armado interno, incorporadas al aparato productivo como trabajadores dependientes, que sean reportadas por las dependencias o entidades que en ejercicio de su competencia registren.
39. Adelantar actuaciones que permitan verificar las prácticas de los empleadores en materia de igualdad salarial o de remuneración, discriminación de género y garantías a los trabajadores migrantes.
40. Presentar los informes relacionados con el proceso de inspección, vigilancia y control de trabajo con la oportunidad y calidad requerida, así como, actualizar, interpretar y utilizar los datos e información en la ejecución del mismo.
41. Rendir informe anual a la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, sobre las dificultades y logros de su gestión, iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes, así como, las recomendaciones pertinentes.

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013084 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

42. Imponer la sanción de cierre del lugar de trabajo cuando existan condiciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la seguridad personal de los trabajadores.

43. Ordenar la paralización o prohibición inmediata de trabajos o tareas por inobservancia de la normatividad sobre prevención de riesgos laborales, de concurrir riesgo grave e inminente para la seguridad o salud de los trabajadores hasta tanto se supere la inobservancia de la normatividad.

44. Presenciar y comprobar la votación para la declaratoria de huelga o tribunal de arbitramento, a petición de los trabajadores o las Organizaciones Sindicales interesadas y rendir el informe pertinente dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes.

45. Actuar como árbitros en los procesos de arbitramento voluntario de tipo laboral, cuando los árbitros de las partes no se pusieren de acuerdo en el término de veinticuatro (24) horas.

46. Ejercer las acciones que correspondan tendientes a garantizar las finalidades jurídicas de la huelga.

47. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia."

## 7. ANÁLISIS CASO CONCRETO.

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Ministerio del Trabajo para el empleo con código OPEC No. 34356, denominado **Inspector de trabajo y Seguridad Social**, Código **2003**, Grado **13**, los aspirantes aportaron los siguientes documentos:

### 7.1. DANNY JOSÉ CASTRO NAVARRO

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
Experiencia: Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada.	<p>a) Certificación expedida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, la cual da cuenta de la vinculación del aspirante como escribiente de Juzgado Municipal y/o equivalentes grado nominado en propiedad del 20/06/2017 al 10/07/2017</p> <p>Certificado no válido, puesto que las funciones desempeñadas en elaboración de autos, liquidaciones de crédito y costas, resolución de recursos e inventario, no se relacionan con lo que se requiere en el empleo.</p> <p>b) Certificación expedida por la directora administrativa de Alianza SGP S.A.S. que da cuenta de la vinculación del aspirante como abogado del 03/10/2016 al 09/06/2017</p> <p>Certificado no válido, puesto que las funciones desempeñadas coordinando procesos judiciales con bancos y negociando y conciliando, no se relaciona con lo que se requiere en el empleo.</p> <p>c) Certificación expedida por el subgerente del Fondo de Garantías del Caribe, la cual da cuenta de la vinculación del aspirante como abogado del 16/09/2013 al 01/10/2016.</p> <p>Certificado no válido, puesto que no especifica las funciones desempeñadas durante la vinculación.</p> <p>d) Certificación expedida por el abogado Jairo Enrique Ramos Lázaro que da cuenta de la vinculación del aspirante como asistente jurídico:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Del 11/01/2011 al 17/12/2011</li> <li>- Del 10/01/2012 al 18/12/2012</li> <li>- Del 11/01/2013 al 14/09/2013</li> </ul> <p>Certificado no válido, puesto que las funciones desempeñadas de impulso de procesos judiciales no se relaciona con lo que se requiere en el empleo.</p> <p>e) Certificación expedida por el juzgado dieciséis civil municipal de Barranquilla la cual da cuenta de la vinculación del aspirante como:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Secretario del 10/02/2007 al 14/02/2007</li> <li>- Sustanciador del 05/05/2007 al 10/05/2007</li> <li>- Asistente judicial del 31/07/2007 al 28/08/2007</li> <li>- Asistente judicial del 05/09/2007 al 08/11/2007</li> </ul>

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013084 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Asistente judicial del 28/11/2007 al 10/12/2007</li> <li>- Asistente judicial del 11/12/2007 al 19/12/2007</li> <li>- Escribiente nominado I del 14/04/2009 al 18/12/2009</li> <li>- Escribiente nominado I del 01/06/2010 al 31/07/2010</li> <li>- Escribiente nominado I del 01/08/2010 al 09/09/2010</li> </ul> <p>Certificado no válido, puesto que las funciones desempeñadas de elaboración de autos y notificaciones, revisión de demandas y atención al público, no se relaciona con lo que se requiere en el empleo.</p>

Posterior a la verificación de los distintos certificados aportados por el aspirante se encuentra que se ha desempeñado llevando a cabo funciones relacionadas con la elaboración de autos interlocutorios y de sustanciación, revisión de demandas y recepción de pruebas judiciales, tanto en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla y como en el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla.

Aunado a esto, con la certificación emitida por el abogado Jairo Enrique Ramos Lázaro, vemos que el aspirante se encargó del impulsar procesos judiciales, sustentación de recursos de reposición y apelación y manejo de información sobre demandas.

De otra parte, con la certificación expedida por la empresa Alianza SGP S.A.S., se observó que el aspirante coordinó procesos judiciales en representación de la entidad.

Al respecto, se destaca que las funciones desempeñadas por el aspirante en apoyar procesos judiciales no fueron realizadas en el contexto del derecho laboral, ni se relacionan con la inspección, vigilancia y control en materia de empleo, trabajo y seguridad social en pensiones y riesgos laborales, lo cual es el propósito principal del empleo de **Inspector De Trabajo Y Seguridad Social** de la OPEC 34356.

De lo anterior se desprende que el señor **DANNY JOSÉ CASTRO NAVARRO** no cumple con el requisito de experiencia profesional relacionada prevista para el empleo identificado con el código OPEC No. 34356, y en consecuencia será excluido de la respectiva lista de elegibles, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 9° del Acuerdo No. 2016100001296 del 29 de julio de 2016, con sus modificatorios y aclaratorio, que consagra:

**"(...) ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.**

*Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:*

(...)

**2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...)** (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** a la señora **YAHIEL CHAPARRO RONDÓN** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20192120020265 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

## 7.2. YAHIEL CHAPARRO RONDÓN

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
Experiencia: Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada.	<p>a) Certificación expedida por el Jefe de Gestión Humana de la Personería Distrital De Barranquilla, la cual da cuenta de la vinculación de la aspirante como abogada:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Desde 25/01/2010 al 25/12/2010</li> <li>- Desde 23/02/2011 al 23/11/2011</li> <li>- Desde 01/02/2013 al 31/12/2013</li> <li>- Desde 15/01/2014 al 15/11/2014</li> <li>- Desde 02/02/2015 al 02/12/2015</li> </ul>

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013084 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
	<p>Certificado no válido, puesto que las funciones desempeñadas en el impulso de vigilancias especiales, proyección de requerimientos y prácticas de visitas especiales y otras asesorías en las competencias de la Personería, no están relacionadas con lo que requiere el empleo.</p> <p>b) Certificación expedida por la registradora nacional del Estado civil del Atlántico, la cual da cuenta de la vinculación del aspirante como supernumerario en el nivel técnico administrativo del 17/04/2006 al 23/06/2006.</p> <p>Certificado no válido puesto que el cargo desempeñado fue del nivel técnico y no profesional como se requiere.</p>

La comisión de personal del Ministerio de Trabajo arguye que las certificaciones laborales de la aspirante no cumplen con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015, específicamente en la relación de funciones u obligaciones desempeñadas:

"(...)

**ARTÍCULO 2.2.2.3.8 Certificación de la experiencia.** La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

(...)

Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.
  2. Tiempo de servicio.
  3. Relación de funciones desempeñadas.
- (...)"

Al verificar la certificación aportada, tenemos que esta comprende las funciones desempeñadas como abogada que se desarrollaron en la Personería Distrital de Barranquilla, específicamente en la Personería Delegada para la Vigilancia de la Conducta Oficial donde la aspirante se desempeñó en la proyección de requerimientos y prácticas de visitas especiales necesarias para el cumplimiento de las funciones misionales preventivas asignadas, lo cual se relaciona con la verificación de las actividades de los funcionarios públicos según sus derechos y deberes, pero no implica la revisión de la relación laboral del funcionario, por lo que no se enmarca en las funciones relacionadas con el empleo.

De manera adicional, se desempeñó en la Personería Delegada para la Vigilancia del Interés Público donde laboró realizando vigilancias a los servicios de salud, lo que se entiende como la garantía del derecho, y servicios públicos domiciliarios, lo cual no está asociado con las relaciones laborales.

A partir de lo anterior, se puede establecer que las actividades desempeñadas no fueron en el marco de materia laboral o en trabajo y seguridad social, como lo requiere la OPEC 34356, en la cual se especifica que el propósito principal del empleo es la inspección, vigilancia y control en materia de empleo, trabajo y seguridad social en pensiones y riesgos laborales, incluyendo el desarrollo de conciliaciones extrajudiciales laboral en derecho.

De lo anterior se desprende que la señora **YAHIEL CHAPARRO RONDÓN** no cumple con el requisito de experiencia profesional relacionada prevista para el empleo identificado con el código OPEC No. 34356, y en consecuencia será excluida de la respectiva lista de elegibles, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 9° del el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, con sus modificatorios y aclaratorio, que consagra:

**"(...) ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.**

Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

(...)

**2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...)"** (Negrilla fuera de texto)



*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013084 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** a la señora **Yahel Chaparro Rondón** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20192120020265 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

### 7.3. EDUARD ANDRÉS GONZÁLEZ CANTILLO

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
Experiencia: Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada.	Certificación expedida por el Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, la cual da cuenta de la vinculación del aspirante como auxiliar judicial del 10/02/2016 al 16/08/2017  Certificado válido puesto que las funciones desempeñadas se relacionan con la OPEC 34356. Acredita dieciocho (18) meses de experiencia relacionada.

La comisión de personal del Ministerio de Trabajo arguye que la experiencia de la aspirante no cumple con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015, en lo referente a:

*"(...)*

**ARTÍCULO 2.2.2.3.7 Experiencia.** *Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.*

*Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente. (...)"*

Sin embargo, el Artículo en mención también considera que la experiencia relacionada es *"la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer"*. Bajo este entendido, al igual que argumenta el aspirante en su escrito de defensa y contradicción, es necesario precisar que las actividades descritas en la certificación laboral del aspirante, están relacionadas con el contenido funcional del empleo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, dado que dentro de las funciones del empleo a proveer se encuentra la elaboración de autos de sustanciación e interlocutorios, realización de sentencias, mantener al día los libros de los procesos que entran al despacho, en el marco de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, para lo cual se requiere de conocimientos en materia de derecho laboral administrativo y seguridad social como lo establece la OPEC 34356.

De igual manera, la vinculación del señor **EDUARD ANDRÉS GONZÁLEZ CANTILLO** Auxiliar Judicial grado 01 es de nivel profesional, así como él mismo lo expresa en su escrito de defensa y contradicción. Lo anterior se justifica en que obtuvo el título profesional como abogado de la Universidad del Atlántico el 17 de julio de 2015 y su ingreso como auxiliar judicial grado 01 fue posterior, esto es el 10 de febrero de 2016, contando con dieciocho (18) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo **Inspector de Trabajo y Seguridad Social**, Código **2003**, Grado **13**, identificado con el código OPEC No. **34356**

En apoyo a lo planteado, conviene citar el párrafo del artículo 128 de la ley 270 de 1996, que señala:

*"(...) PARÁGRAFO 1o. La experiencia de que trata el presente artículo, deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, para estos efectos computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado"*.

Así y atendiendo que el requisito de experiencia exigido por el empleo OPEC No. **34356**, define la necesidad de acreditar experiencia relacionada, no específica, basta que exista similitud, pues acceder a lo contrario, sería desnaturalizar los requisitos fijados para la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

Con lo anterior, se concluye que el señor **EDUARD ANDRÉS GONZÁLEZ CANTILLO** **cumple** con el requisito mínimo de experiencia profesional relacionada para el empleo OPEC No. 34356, al certificar más de diez (10) meses de experiencia profesional, en consecuencia se ordenará archivar la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 20192120013084.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013084 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

#### 7.4. RENE ALEXANDER MOSQUERA FRANCO

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
Experiencia: Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada.	<p>a) Certificación expedida por la Secretaría Distrital de Gestión Humana de la Alcaldía de Barranquilla, la cual da cuenta de la vinculación del aspirante como técnico operativo del 03/02/2014 al 24/05/2017.</p> <p>Certificado no válido, puesto que las funciones son del nivel técnico y no profesional como lo requiere la OPEC.</p> <p>b) Certificación expedida por el Secretario de Educación Departamental de la Gobernación del Atlántico que da cuenta de la vinculación del aspirante como profesional, en los siguientes períodos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Del 02/12/2008 al 21/12/2008</li> <li>- Del 15/04/2009 al 14/12/2009</li> <li>- Del 28/01/2010 al 28/07/2010</li> <li>- Del 24/08/2010 al 24/12/2010</li> <li>- Del 25/01/2011 al 24/08/2011</li> <li>- Del 01/11/2011 al 31/12/2011</li> </ul> <p>Certificado no válido, puesto que las funciones en el sector educativo no se relacionan con lo establecido en la OPEC.</p> <p>c) Certificación expedida por la División de Recursos Humanos de Misión Temporal Ltda., la cual da cuenta de la vinculación del aspirante como temporal asistencial del 02/05/2002 al 15/04/2003.</p> <p>Certificado no válido, puesto que el certificado no especifica las funciones desempeñadas durante el período trabajado.</p> <p>d) Certificación expedida por la Coordinadora de Gestión Humana de Coltempora, la cual da cuenta de la vinculación del aspirante como temporal asistencial del 16/04/2003 al 20/06/2003.</p> <p>Certificado no válido, puesto que el certificado no especifica las funciones desempeñadas durante el período trabajado.</p> <p>e) Certificación expedida por la coordinación de recursos humanos del Banco Agrario de Colombia, la cual da cuenta de las funciones del aspirante durante la vinculación.</p> <p>Certificado no válido, puesto que no establece el tiempo de servicio en la entidad.</p>

La comisión de personal del Ministerio de Trabajo arguye que las certificaciones laborales del aspirante no cumplen con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015, específicamente en la relación de funciones u obligaciones desempeñadas:

"(...) **ARTÍCULO 2.2.2.3.8 Certificación de la experiencia.** La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

(...)

Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.
2. Tiempo de servicio.
3. Relación de funciones desempeñadas. (...)"

En virtud de lo anterior, se concluye que las certificaciones de Misión Temporal Ltda., Coltempora y Banco Agrario de Colombia presentadas por el señor **RENE ALEXANDER MOSQUERA FRANCO** no cumplen con lo relacionado en el Decreto 1083 de 2015, dado que los certificados como temporal asistencial en las dos primeras

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013084 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

entidades mencionadas, no informan sobre las funciones desempeñadas y la certificación del Banco Agrario no establece el período de tiempo laborado. En relación con el certificado que presentó de la Alcaldía de Barranquilla, las funciones desempeñadas fueron del nivel técnico cuando el empleo requiere experiencia profesional.

Finalmente, la certificación emitida por la Gobernación del Atlántico, frente a la cual el aspirante indica en su escrito de defensa y contradicción que soporta su experiencia relacionada con el cargo, manifestando que se desempeñó apoyando proyectos del sector educativo, procesos de implementación y socialización de estándares básicos de competencia y la gestión de la secretaria de educación, funciones enmarcadas en el sector de la educación y que difieren de lo establecido para el empleo OPEC No. 34356, que requiere conocimientos relacionados con la inspección, vigilancia y control en materia de empleo, trabajo y seguridad social en pensiones y riesgos laborales.

De lo anterior se desprende que el señor **RENE ALEXANDER MOSQUERA FRANCO** **no cumple** con el requisito de experiencia relacionada prevista para el empleo identificado con el código OPEC No. 34356, y en consecuencia será excluido de la respectiva lista de elegibles, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 9° del el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, con sus modificatorios y aclaratorio, que consagra:

**"(...) ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.**

*Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:*

*(...)*

**2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...)"** (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** al señor **RENE ALEXANDER MOSQUERA FRANCO** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20192120020265 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

#### 7.5. SOLEDAD GONZÁLEZ VARGAS

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Estudio:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: -Derecho y Afines -Medicina -Ingeniería Industrial y Afines -Administración -Economía.</li> <li>- Título posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo.</li> </ul> <p>Experiencia:</p> <p>Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada.</p> <p>Alternativa de estudio:</p> <p>Título Profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: -Derecho y Afines -Medicina -Ingeniería Industrial y Afines -Administración -Economía.</p> <p>Alternativa de experiencia:</p> <p>Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada.</p>	<p>a) Título profesional como abogado emitido por la Universidad de la Costa ubicada en Barranquilla del 24/07/2015.</p> <p>El título profesional cumple con los requerimientos del requisito exigido.</p> <p>b) Certificación expedida por el jefe del departamento de admisiones y registro de la Universidad de la Costa el 26/05/2017, la cual da cuenta de la inscripción de la aspirante en la ceremonia de grado para obtener el título de posgrado en modalidad especialización en seguridad social el 25/08/2017.</p> <p>La certificación es válida porque especifica que la persona se encuentra a paz y salvo con los requisitos de grado y solamente está a la espera de la ceremonia de grado.</p> <p>c) Certificación expedida por el jefe de la oficina de relaciones laborales de la alcaldía de Puerto Colombia, la cual da cuenta de la vinculación de la aspirante como profesional desde 01/03/2016 al 06/06/2017.</p> <p>Certificado válido, puesto que las funciones desempeñadas se relaciona con lo que se requiere en el empleo. Acredita quince (15) meses de experiencia relacionada.</p>

La comisión de personal del Ministerio del Trabajo expresa que la experiencia relacionada que la aspirante posee no es suficiente para cumplir con el requisito del perfil dado que no aporta un título de especialista. Sin embargo, la aspirante en su escrito de defensa y contradicción arguye que además del título profesional de abogado ella aportó el certificado de culminación académica de la Especialización, razón por la cual únicamente debe certificar diez (10) meses de experiencia profesional relacionada.

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013084 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

Al realizar la verificación de documentos de la aspirante se encuentra que tiene un título profesional como Abogado y un certificado de que se encuentra a paz y salvo con los requisitos de grado y solamente está a la espera de la ceremonia de grado de la Especialización en un área relacionada con las funciones del empleo al tratarse de un título de posgrado en seguridad social, documento que según el Acuerdo de Convocatoria No.20161000001296 es válido para certificar la educación:

**"(...) ARTICULO 18°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pènsum académico (...)"**

En un caso similar, la Corte Constitucional, Sentencia T-958 de 2009<sup>1</sup>, sostuvo que *"la acreditación del requisito de educación formal podía darse mediante certificación expedida por autoridad competente en la que constara la obtención del título o del curso aprobado, debido a que los mismos términos de la convocatoria establecían claramente que la certificación era uno de los medios para demostrar la formación avanzada (...)"*.

De lo anterior se concluye que la señora **Soledad González Vargas** cumple con el requisito mínimo exigido por el empleo y, en consecuencia, requiere acreditar diez (10) meses de experiencia profesional relacionada.

Con base en la certificación presentada se establece que la aspirante posee experiencia como profesional por un período de quince (15) meses, ejecutando acciones relacionadas con implementar y mantener el sistema de seguridad y salud en el trabajo y realizar apoyo jurídico en materia de seguridad social, actividades que se relacionan con la función definida por el empleo **Inspector de Trabajo y Seguridad Social**, Código **2003**, Grado **13**, identificado con el código OPEC No. **34356**, consistente en: *"Adelantar investigación administrativo laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, en seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia"*, además de concordar con el propósito principal del referido empleo.

Bajo este entendido, se concluye que la señora **SOLEDAD GONZÁLEZ VARGAS cumple** con el requisito mínimo de experiencia exigido para el empleo OPEC No. 34356, al certificar más de diez (10) meses de experiencia profesional, en consecuencia se dispondrá el archivo la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 20192120013084.

#### 7.6. BIASNEY SALAS CASTILLA

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
Experiencia: Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada.	<p>a) Certificación expedida por la Secretaria General de la Alcaldía Municipal de Suan - Atlántico, la cual da cuenta de la vinculación de la aspirante como comisaria de familia del 01/03/2013 al 23/06/2015.</p> <p>Certificado válido ya que las funciones se relacionan con los requerimientos de la OPEC según lo establecido por la Ley 1098 de 2006. Acredita veintisiete (27) meses de experiencia relacionada.</p> <p>b) Certificación expedida por el director jurídico de la Empresa de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de Soledad S.A. EDUMAS, la cual da cuenta de la vinculación de la aspirante como abogada del 12/02/2010 al 12/08/2010.</p> <p>Certificado no válido por no especificar las funciones desempeñadas en el cargo.</p>

La comisión de personal del Ministerio de Trabajo arguye que las certificaciones laborales de la aspirante no cumplen con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015, específicamente en la relación de funciones u obligaciones desempeñadas:

*"(...)"*

**ARTÍCULO 2.2.2.3.8 Certificación de la experiencia.** *La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.*

*"(...)"*

<sup>1</sup> Magistrado ponente María Victoria Calle Correa

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013084 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

*Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:*

1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.
  2. Tiempo de servicio.
  3. **Relación de funciones desempeñadas.**
- (...)"

Cabe aclarar que para establecer el cumplimiento del requisito de experiencia por parte de la señora **BIASNEY SALAS CASTILLA**, se trae a colación lo dispuesto para las certificaciones de experiencia, a la luz del artículo 19° del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, que establece:

*"ARTÍCULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA.*

*(...)*

*c) Funciones, salvo que la ley las establezca*

*(...)*

***En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen (...)"***

Así las cosas, y como lo plantea la aspirante en su escrito de defensa y contradicción, la certificación aportada por la aspirante deviene válida en la medida que las funciones de los Comisarios de Familia están definidas en Ley 1098 de 2006, excepción contemplada por el Acuerdo de convocatoria.

Aunado a lo anterior se encuentra dentro de las funciones que establece la Ley 1098 de 2006, se observa que un comisario de familia puede autorizar el trabajo para los adolescentes en el caso de que no haya un inspector del trabajo, es decir, hace sus veces Al respecto el artículo 113 de mentada ley, refiere:

*"(...)*

***Artículo 113 Autorización de trabajo para los adolescentes.***

*Corresponde al inspector de trabajo expedir por escrito la autorización para que un adolescente pueda trabajar, a solicitud de los padres, del respectivo representante legal o del Defensor de Familia. A falta del inspector del trabajo la autorización será expedida por el comisario de familia y en defecto de este por el alcalde municipal.*

*(...)"*

Esta actividad coincide con las funciones establecidas por la OPEC 34356 para el inspector de trabajo y seguridad social, quien se encarga de *"Otorgar autorización para el trabajo de niñas, niños y adolescentes y ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas que lo rigen"* por lo cual la experiencia certificada por la aspirante, correspondiente a veintisiete (27) meses, sería válida.

Bajo este entendido, se concluye que la señora **BIASNEY SALAS CASTILLA cumple** con el requisito de experiencia exigido por el requisito mínimo establecido para el empleo OPEC No. 34356, al certificar más de diez (10) meses de experiencia profesional desempeñando el cargo de comisaria de familia, en consecuencia se ordenará el archivo de la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 20192120013084.

#### **7.7. YOLIS CECILIA BARROSO HERRERA**

<b>REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC</b>	<b>ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS</b>
<p>Estudio: Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: -Derecho y Afines - Medicina -Ingeniería Industrial y Afines -Administración - Economía.</p> <p>Título posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo.</p> <p>Experiencia: Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada.</p> <p>Alternativa de estudio:</p> <p>Título Profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: -Derecho y Afines -Medicina Ingeniería Industrial y Afines -Administración -Economía.</p>	<p>a) Título de abogado de la Universidad Libre del 18/07/2008.</p> <p>Título profesional en el núcleo básico de conocimiento establecido en la OPEC.</p> <p>b) Certificación expedida por el abogado Luis Remberto Narváez Quiceno, la cual da cuenta de la vinculación de la aspirante como asistente judicial del 04/06/2013 al 21/07/2017.</p> <p>Certificado válido puesto que especifica las funciones desempeñadas las cuales se relacionan con la OPEC. Acredita cincuenta (50) meses de experiencia relacionada.</p>

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013084 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
Alternativa de experiencia: Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada.	

La aspirante aporta el título profesional como abogado, disciplina académica incluida en los núcleos básicos de conocimiento definidos por el empleo **Inspector de Trabajo y Seguridad Social**, Código **2003**, Grado **13**, así y al observarse la ausencia del "Título posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo", para el análisis del cumplimiento de los requisitos, se dará aplicación a las alternativas definidas por el empleo código OPEC No. 34356, que establecen:

Título Profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Derecho y Afines - Medicina -Ingeniería Industrial y Afines -Administración -Economía.

Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada.

La comisión de personal del Ministerio de Trabajo arguye que las certificaciones laborales de la aspirante no cumplen con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, al no comprender relación de funciones u obligaciones desempeñadas.

En este sentido, revisado el certificado laboral se observa que con el mismo la aspirante da cuenta de experiencia laboral "como asistente judicial, elaborando tutelas, derechos de petición; adelantando procesos en materia laboral y administrativo", lo cual implica que analizaba las situaciones de las personas para determinar posible vulneraciones a sus derechos laborales, lo cual guarda afinidad con la función del **Inspector de Trabajo y Seguridad Social** de adelantar investigación administrativo laboral con el objetivo de verificar cumplimiento de normas y garantizar los derechos en seguridad social en pensiones y riesgos laborales, razón por la cual la aspirante tiene cincuenta (50) meses de experiencia en temas concordantes con el propósito del empleo.

Bajo este entendido, se concluye que la señora **YOLIS CECILIA BARROSO HERRERA** cumple con el requisito de experiencia exigido por la alternativa establecida para el empleo OPEC No. 34356, al certificar más de treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional desempeñando el cargo de abogada durante cincuenta (50) meses, en consecuencia se ordenará el archivo de la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 20192120013084.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** No excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 20192120020265 del 29 de marzo de 2019, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional, a los señores: **EDUARD ANDRÉS GONZÁLEZ CANTILLO**, **SOLEDAD GONZÁLEZ VARGAS**, **BIASNEY SALAS CASTILLA** y **YOLIS CECILIA BARROSO HERRERA**, en consecuencia **Archivar** la actuación administrativa, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20192120020265 del 29 de marzo de 2019 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional, a los señores: **DANNY JOSÉ CASTRO NAVARRO**, **YAHIEL CHAPARRO RONDÓN** y **RENE ALEXANDER MOSQUERA FRANCO**, de acuerdo con lo previsto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO:** Tal como lo dispone el artículo 57 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar el contenido de la presente decisión a los aspirantes relacionados a las direcciones electrónicas registradas con su inscripción al proceso de selección:

NOMBRE	CORREO ELECTRONICO
DANNY JOSÉ CASTRO NAVARRO	dannycastro195@hotmail.com
YAHIEL CHAPARRO RONDÓN	yahelchaparro@hotmail.com
EDUARD ANDRÉS GONZÁLEZ CANTILLO	edugonca_0990@hotmail.com
RENE ALEXANDER MOSQUERA FRANCO	r_mosquera618@hotmail.com

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013084 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

NOMBRE	CORREO ELECTRONICO
SOLEDAD GONZÁLEZ VARGAS	soledadgonzalez1955@gmail.com
BIASNEY SALAS CASTILLA	bcsalas@hotmail.com

**PARÁGRAFO:** La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por el artículo 1º del Acuerdo No. 20171000000086 del 01 de junio 2017.

**PARÁGRAFO:** La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

**ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar** la presente decisión al Dr. **CARLOS VLADIMIR COBO**, Presidente de la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo, al correo electrónico [ccobo@mintrabajo.gov.co](mailto:ccobo@mintrabajo.gov.co), así como a la Dra. **EFVANNI PAOLA PALMARINY PEÑARANDA**, en calidad de Subdirectora de Gestión del Talento Humano del Ministerio del Trabajo o quien haga sus veces, al correo electrónico [epalmariny@mintrabajo.gov.co](mailto:epalmariny@mintrabajo.gov.co).

**ARTÍCULO QUINTO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. el 4 de octubre de 2019

  
**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**  
Comisionado

Proyectó: Catalina Beleño O.  
Revisó: Miguel F. Ardila

